



**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: RRV-PES-005/2024

PROMOVENTE: C. ANGEL ALAIN
GOMEZ CHUC

AUTORIDAD RESPOSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.

ACTO IMPUGNADO: EL ACUERDO DE
DESECHAMIENTO DEL EXPEDIENTE
UTCE/SE/ES/020/2024.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán, once de mayo de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS, Para resolver la queja y/o demanda del ciudadano Ángel Alain Gómez Chuc, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA, en contra del acuerdo dictado por la Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán² de fecha 04 de abril, identificado dentro del expediente marcado con el número UTCE/SE/ES/020/2024, por medio del cual se desechó la queja Interpuesta en contra del ciudadano Jorge André Díaz Loeza, candidato a Presidente Municipal de Tizimín, Yucatán, por el Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán y/o en contra de quien o quienes resulten responsables.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que el denunciante hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

a) PROCESO ELECTORAL 2023-2024.

1. Inicio del proceso electoral local. El pasado tres de octubre del año dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, por el que se elegirán, gobernador, diputaciones y regidurías de los 106 municipios del Estado de Yucatán.

2. Precampañas Electorales. El Consejo General del IEPAC, emitió un Acuerdo mediante el cual se aprueba el inicio de la precampaña electoral de los partidos políticos para el Proceso Electoral local 2023-2024.

¹ Todas las fechas serán dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

² En adelante IEPAC.

3. Denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. El veinte de marzo, se presentó ante la oficialía de partes del IEPAC, el escrito de denuncia y/o queja interpuesta por el Ciudadano Ángel Alain Gómez Chuc, representante propietario del Partido Morena, en contra del ciudadano Jorge André Díaz Loeza, candidato a Presidente Municipal de Tizimín, Yucatán, por el Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán y/o en contra de quien o quienes resulten responsables por hechos que podrían constituir conductas contrarias a lo establecido en la Constitución y la normatividad electoral aplicables donde solicitó emitir medidas cautelares.

En esa misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán³, tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente **UTCE/SE/ES/020/2024**.

4. Desechamiento. El cuatro de abril, la UTCE, acordó desechar el procedimiento especial sancionador del expediente **UTCE/SE/ES/020/2024**.

II. RECURSO DE REVISIÓN.

1. DEMANDA. El ocho de abril, el recurrente controvertió la resolución dictada por la UTCE en el expediente anteriormente referido.

2. REMISIÓN DE EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. El once de abril, se recibió en este órgano jurisdiccional, oficio número **CG/SE/383/2024**, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán con la demanda y demás constancias atinentes.

3. TURNO. El catorce de abril, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **RRV-PES-005/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Abogado **FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**.

4. RADICACIÓN. El quince de abril, el magistrado instructor, emitió el acuerdo de radicación.

5. ADMISIÓN. En su oportunidad el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, acordó la admisión del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se resuelve.

6. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, el magistrado instructor acordó declarar cerrada la instrucción y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

³ En adelante UTCE.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 16 apartado F y 75 TER, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349 IV, 350 y 351; 356 fracción XIII, 413, 414 Y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Yucatán y en el artículo 18 fracción IV inciso b) y último párrafo, 4 fracción 11 inciso d) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se impugna un acuerdo emitido por la UTCE, dentro del expediente **UTCE/SE/ES/020/2024**.

SEGUNDO. - IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley de Medios Local, así como la tesis 005/2000, de rubro: "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**"⁴.

En virtud de lo anterior, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que las disposiciones antes señaladas obligan a este órgano jurisdiccional jurídicamente que una vez que conozca de un medio de impugnación en materia electoral debe examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia del recurso con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Bajo esa premisa, esta autoridad no observa causal alguna de improcedencia, por lo que seguidamente se atenderá si la demanda cumple con los requisitos de procedibilidad que señala la Ley de Medios Local.

TERCERO. – REQUISITOS DE PRODEDIBILIDAD. Esta autoridad jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 24 de la Ley de Medios, con base en lo siguiente:

Forma. La demanda cumple los requisitos, es decir, se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9. Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.;

y consideraciones que el accionante aduce que se violan preceptos constitucionales e infracciones a la normatividad electoral, y solicita medidas cautelares.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de tres días hábiles, en atención a lo siguiente; el acto reclamado lo constituye el desechamiento del procedimiento especial sancionador acordado por la UTC identificado con el número **UTCE/SE/ES/020/2024**, el cual le fue notificado al actor el cinco de abril y, toda vez, que el escrito de demanda se presentó el ocho de abril, es claro que lo hizo dentro del plazo previsto en el artículo 21, de la ley procesal electoral; en consecuencia, es dable concluir que el medio de impugnación en estudio se planteó oportunamente.

Legitimación y personería. En relación a la legitimación del quejoso, el artículo 397 de la ley es clara al decir que cualquier sujeto puede presentar denuncia o queja y por lo que respecta a la personería para interponer el presente medio de impugnación, esta no fue objetada por IEPAC al rendir el informe circunstanciado.

Definitividad. Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, porque, en la normativa aplicable no se prevé otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

CUARTO. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

El Ciudadano Ángel Alain Gómez Chuc, representante propietario del Partido Morena, presentó una queja en contra de Jorge Diaz Loeza y/o en contra de quien o quienes resulten responsables por la comisión de actos anticipados de campaña, manifestando que; el pasado nueve de marzo de este año, bajo el pretexto de celebrar su cumpleaños, se llevó un evento en el municipio de Tizimín, Yucatán, en el cual acudieron Renán Barrera Concha, Esteban Abraham Macari, Kathia Bolio Pinelo, Ana Cristina Polanco Bautista y el Presidente municipal de Tizimín, Yucatan.

Una vez agotadas las diligencias que estimó pertinente, la Titular de la Unidad Técnica, dictó un acuerdo a través del cual desechó la queja presentada por la parte promovente, medularmente, porque a su juicio los hechos no constituyen de manera incitaría una infracción en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Al respecto la parte promovente se duele del acuerdo de desechamiento realizado por la UTCE el día cuatro de abril, respecto de la queja interpuesta con número de expediente UTCE/SE/ES/020/2024, en el cual señala que la falta de exhaustividad en el estudio de la denuncia presentada, es una violación grave a derechos, ya que el instituto electoral, no realizó una valoración debida y propia e igualmente señala, que el acuerdo se emitió con una indebida fundamentación y motivación.

En su escrito de queja el demandante expone, que el acuerdo es incongruente, toda vez que ordena el desechamiento de plano de la queja que se presentó, con

argumentos que corresponden al estudio de fondo, que aun si ese fuera el caso dicho estudio de fondo no atiende a razones suficientes que justifiquen el desechamiento realizado por la autoridad recurrida.

Así mismo que la valoración que la Autoridad Responsable realiza de los hechos denunciados es desacertada ya que a su parecer, si son susceptibles de generar violaciones en materia de actos anticipados de campaña, así como exhibir menores de edad, violando el interés superior de la niñez, esto en la propaganda político-electoral.

La causa de pedir la sustenta en que el acuerdo impugnado es ilegal porque, es incongruente y carece de exhaustividad, además, se sostiene la falta de fundamentación e indebida motivación.

En el caso, el problema jurídico consiste en determinar si el acuerdo de improcedencia de la denuncia, se fundó y motivo, así como respecto del análisis fue exhaustivo y congruente.

QUINTO. -DECISIÓN.

El pleno de este Tribunal determina confirmar el acuerdo controvertido al resultar infundados los agravios planteados por el recurrente, porque contrario a lo que sostiene, la autoridad responsable sí fue exhaustiva, fundamentado y motivando la resolución impugnada.

Ahora bien, el principio de congruencia de las resoluciones consiste en que, al resolver una controversia, el órgano administrativo, partidario o jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener la resolución consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Con relación a la congruencia de la sentencia la Sala Superior⁵, ha considerado que se trata de un requisito de naturaleza legal impuesto por la lógica que obliga a los órganos jurisdiccionales competentes para ello, a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y lo probado en el juicio, lo cual les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, es decir, como requisito externo e interno del fallo.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La

⁵ SUP-JDC-736/2021

congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.⁶

Al respecto, a consideración de este órgano jurisdiccional y contrario a lo que afirma el denunciante, la resolución impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada, por las siguientes razones:

De conformidad con la tesis de jurisprudencia de registro digital 170307, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad si se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que si se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con

⁶ De conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso, en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, Sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos Indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

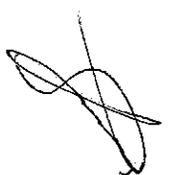
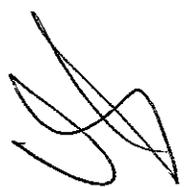
Asimismo, este Órgano Jurisdiccional no pasa desapercibido que la Autoridad Responsable, si realizo las diligencias de investigación preliminar, tal y como obran en el expediente de estos se tiene lo siguiente:

El ciudadano Esteban Abraham Macari, atendiendo al requerimiento que le fue realizado señaló que "el objeto, motivo, finalidad del evento denunciado se trató de un evento privado donde se llevó a cabo la celebración de cumpleaños del C. Jorge Díaz Loeza, mismo que publique en mis redes sociales con base en la Libertad de Expresión consagra en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (sic)

El ciudadano Renán Alberto Barrera Concha, a través de su apoderado, atendiendo al requerimiento que le fue realizado señaló que "el objeto, motivo o finalidad del evento denunciado, se trató de un evento privado, donde se llevó a cabo la celebración de cumpleaños del C. Jorge Diaz Loeza, mismo evento que publique en



Mariano C. B.



mis redes sociales con base en la libertad de expresión consagrada en los artículos 6 y 7" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." (sic)

La Ciudadana Kathia María Bolio Pinelo, atendiendo al requerimiento que le fue realizado señaló que "se trató de un evento privado, donde se llevó a cabo la celebración de cumpleaños del C. Jorge Díaz Loeza, mismo evento que publiqué en mis redes sociales con base en la Libertad de Expresión consagrada en los artículos 6 y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Así mismo respecto a URL aportadas por el quejoso a la Autoridad Responsable observó que no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político electoral dentro de un proceso electivo, asimismo, el denunciante no aporta más pruebas que las URL, siendo pruebas técnicas, la cual, de conformidad con el artículo 397, párrafo tercero de la Ley Electoral, alcanza valor probatorio pleno cuando se concatenan-con-los demás elementos que obren en el expediente.

Este tribunal advierte que la autoridad responsable únicamente estaba limitada a realizar la ponderación preliminar de las ligas aportadas por el denunciante, por lo que tal como se concluyó, el contenido genérico de las mismas resultó insuficiente para que se diera inicio al procedimiento, toda vez que los hechos no constituyen indiciariamente una infracción en la materia electoral.

En ese sentido, era obligación del denunciante aportar los elementos de prueba necesarios para evidenciar la supuesta sistematicidad de las supuestas conductas ilícitas. Asimismo, resulta ineficaz e inatendible el argumento del recurrente respecto a que la autoridad no valoró las publicaciones difundidas durante la etapa de precampañas, ya que por una parte, no especifica ni precisa en su demanda cuales son las publicaciones o ligas que supuestamente se dejó de valorar, además de que tampoco controvierte frontalmente el hecho de que su contenido contenga un llamado a votar a favor o en contra de candidatura alguna, en los términos que han quedado señalados, lo cual fue parte de las razones con las que se sustentó la determinación impugnada.

Bajo dicho supuesto, se estima que contrario a lo que plantea el actor, la responsable fue exhaustiva, ya que el desechamiento de la denuncia se sujetó a un análisis preliminar de los elementos probatorios aportados por el denunciante, sin que para tal efecto, hubiese señalado argumentos o material probatorio que permitieran arribar a consideraciones sobre la supuesta ilicitud en los términos que señalaba en su queja, por lo tanto, ante el déficit argumentativo y probatorio fue procedente su desechamiento.

Asimismo, en relación a la aparición de menores de edad, los Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescente en materia político

electoral del Instituto Nacional Electoral, señalan en su artículo primero que, que tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o la personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o video grabada.

Por tanto, se comparte el razonamiento de la responsable, y del resultado de la investigación preliminar, al no corresponder el evento al objeto de dichos lineamientos, las publicaciones señaladas al denunciado no constituyen de manera evidente una violación a la Ley Electoral, pues no se acredita de manera clara, manifiesta, notoria e indudable infracciones a la normatividad electoral. En este sentido, la autoridad responsable consideró que no existen elementos indiciarios mínimos que justifiquen que se continúe con el procedimiento.

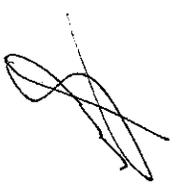
En ese sentido, es **infundado** el argumento planteado por el recurrente respecto a que la queja se hubiese desechado mediante consideraciones de fondo, al no advertirse una ponderación que escapara a sus facultades para desechar de plano la denuncia que se sustentara en consideraciones o juicios de valor en torno a los elementos objetivos, normativos o materiales que constituyen la irregularidad denunciada.

Es decir, la responsable se limitó a revisar de manera preliminar las pruebas aportadas por el recurrente, de las cuales consideró que no era posible advertir que se realizara de manera indiciaria la supuesta comisión de los actos anticipados de campaña, al difundirse un contenido genérico es decir el cumpleaños del ciudadano Jorge Díaz Loeza, sin un posicionamiento electoral en favor o en contra de opción política alguna.

Por tanto, sus consideraciones no pueden estimarse como de fondo, pues no implicaron juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados, a partir de la ponderación de los elementos que rodean a las conductas denunciadas y de la interpretación de la normatividad supuestamente conculcada, de ahí que no le asista la razón al recurrente.



Martha I. B.



Bajo dichas consideraciones, se considera que la UTCE actuó conforme a derecho y con base en la jurisprudencia de esta Sala Superior⁷, esto es, analizó las publicaciones denunciadas y valoró preliminarmente, acorde a sus facultades si su contenido pudiese llegar a actualizar la infracción denunciada, lo cual como válidamente concluyó, constituyen publicaciones genéricas que de manera indiciara actualizaran el hecho ilícito, por tanto, fue correcta la determinación de desechar la queja.

Por lo que se refiere el quejoso a la omisión de la UTCE, en realizar una investigación a la cual se encuentra obligado por mandato de Ley de Institución y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

La **UTCE** es la facultada para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y el Tribunal es la autoridad que analiza, califica y determina si los hechos denunciados constituyen o no una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y, en su caso, la sanción que corresponda.

Como parte de la sustanciación, la **UTCE** podrá decretar el desechamiento de una queja en el procedimiento especial sancionador cuando se actualice alguno de los supuestos dispuesto en el artículo 409 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán⁸, segundo párrafo:

I. La denuncia no reúna los requisitos indicados en las fracciones del artículo 409 de ley de la materia⁹;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

IV. La materia de la denuncia resulte irreparable;

y V. La denuncia sea evidentemente frívola.

En términos similares, el artículo 50, fracción II del Reglamento de Denuncias y Quejas del IEPAC, menciona que, respecto del procedimiento especial sancionador, las denuncias serán desechadas cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

En este sentido, el análisis que la autoridad administrativa debe realizar para determinar si se actualiza o no la causal de improcedencia de una queja, supone revisar únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador.

⁷ Véase en <https://www.te.gob.mx/media/pdf/be55b8a8978d85e.pdf>

⁸ En adelante Ley de Instituciones

⁹ El artículo 409 de la ley de instituciones establece los requisitos que debe reunir la denuncia.

Esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte denunciante expone coinciden o no (narrativamente) con alguna de las conductas descritas en los artículos referidos.

Si bien este Tribunal Electoral ha reconocido la facultad de la autoridad administrativa para realizar un examen preliminar que le permita advertir si, en la especie, existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción que justifique el inicio de una investigación, con el objeto de verificar si la pretensión es notoriamente fundada o no; de igual manera ha sido criterio de este Tribunal que el desechamiento de las quejas no debe sustentarse en consideraciones de fondo.

La autoridad responsable, en el acuerdo fecha cuatro de abril del año en curso, de manera fundada y motivada se hizo referencia que debe tenerse presente que en el procedimiento administrativo sancionador las denuncias deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, de lo contrario se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado hechos, como se señala en la a quien se le atribuyen los Jurisprudencia 16/2011 del máximo tribunal de la materia, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

También es de mencionarse que la Sala Superior ha considerado en reiteradas ocasiones, que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen, preponderantemente, por el principio dispositivo, conforme al cual el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustentan denuncia, dado los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, porque en el proceso dispositivo, las facultades del juez están limitadas y condicionadas al actuar de las partes, el impulso procesal está confiado principalmente a las mismas, y la controversia se fija por hechos aducidos y alegados por ellas. Asimismo, los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las mismas y la decisión del órgano judicial se debe limitar a lo alegado y probado por las partes.

Así las cosas, diferencia del proceso inquisitorio, en el proceso dispositivo, la litis es claramente cerrada y se fija a partir de los hechos aducidos y las pruebas que acompaña el denunciante en su primer escrito, al cual, el Juez está impedido para modificar o ampliar la Litis a partir de esos elementos.

Muñoz I. B.

Al respecto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, al considerar que los hechos denunciados podrían actualizar la violación a diversas disposiciones la materia, acordó realizar diligencias de investigación preliminar, a partir de los indicios proporcionados por el denunciante, a efecto de obtener mayores elementos para determinar lo conducente, las cuales obran en autos, de dichas diligencias, como bien se señaló en el acuerdo de fecha cuatro de abril del año en curso, no se obtuvo, por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción, y la responsabilidad de los sujetos denunciados, para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y a su vez, emplazarlos, por lo tanto, se determinó su desechamiento.

Lo anterior, siguiendo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-11/2017, en el que determinó que la facultad investigadora parte de que la autoridad pueda establecer por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados, para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados; y que en el ejercicio de esta atribución, no se puede soslayar que corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, y también, para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se aluden como ilegales, situación que, como se reitera, en el presente caso no aconteció.

Es por lo anterior que en este caso el desechamiento se actualiza, toda vez que el denunciante no aportó pruebas suficientes para acreditar la razón de su dicho, tal y como se lo exigen los numerales 406, fracción III; 409, fracciones II y III de la Ley de Instituciones, habida cuenta que las mismas adolecen del alcance probatorio para iniciar en sus términos el procedimiento especial sancionador.

De lo expuesto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la determinación impugnada está debidamente fundada y motivada, dado que la autoridad responsable fundó en la ley electoral, jurisprudencias o criterios orientadores, los razonamientos que dan origen a la motivación de las decisiones, cumplió con el debido orden lógico material y formal.

Por lo tanto, es claro que las argumentaciones expuestas por el quejoso, de ninguna manera configuran actos o acciones ilegales, ni violatorios a la Ley Electoral o demás instrumentos normativos aplicables.

Por todo lo anteriormente expuesto se;

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo controvertido, por lo señalado en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

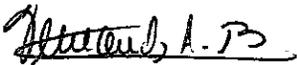
En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

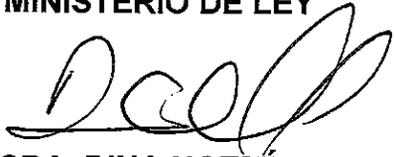
MAGISTRADA PRESIDENTA


LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE.

MAGISTRADO


**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY**


**LICDA. DINA NOEMÍ LORIA
CARRILLO.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


LICDA DILIA VIVIANA POOL CAUICH

